

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

INE/CG469/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018
DENUNCIANTES: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018, INICIADO CON MOTIVO DE MÚLTIPLES DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

G L O S A R I O	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

1. Registro, recepción de escritos de queja, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.¹ En proveído de trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la *UTCE*, se tuvieron por recibidos catorce escritos de queja signados por igual número de ciudadanos, mediante los cuales, cada uno de ellos, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, pues las personas quejasas negaron ser militantes de *MC*; dichos escritos fueron registrados con el número de expediente **UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018**.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado, con la reserva del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

Los nombres de las personas quejasas se detallan a continuación:

No.	Nombre de las personas quejasas	Fecha de presentación	Entidad
1	Itzel Ibis Verónica Reyes Andrés	16/05/18 ²	Aguascalientes
2	Ofelia Ruiz Bravo	22/05/18 ³	Ciudad de México
3	Elodia Herrera Salazar	18/05/18 ⁴	Querétaro
4	María Elena Rodríguez Rodríguez	18/05/18 ⁵	Querétaro

¹ Visible a páginas 97-107 del expediente

² Visible a páginas 11-15 del expediente

³ Visible a páginas 50-55 del expediente

⁴ Visible a páginas 25-30 del expediente

⁵ Visible a páginas 31-35 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

No.	Nombre de las personas quejas	Fecha de presentación	Entidad
5	Brenda Elizabeth Rojas Hernández	29/05/18 ⁶	Quintana Roo
6	Miguel Ángel García Santiago	23/05/18 ⁷	San Luis Potosí
7	Dulce María Vega Aispuro	16/05/18 ⁸	Sinaloa
8	Vanessa Elizabeth López Rico	18/05/18 ⁹	Sinaloa
9	Guillermo Sancho Marban	30/05/18 ¹⁰	Sonora
10	Elizabeth Payán Garay	18/05/18 ¹¹	Veracruz
11	Francisco Javier López González	16/05/18 ¹²	Veracruz
12	José Francisco Olmos Rodríguez	23/05/18 ¹³	Veracruz
13	María Isabel Fernández Morales	23/05/18 ¹⁴	Veracruz
14	Diana Beatriz Navarro Flores	25/05/18 ¹⁵	Veracruz

Finalmente, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, en dicho proveído, también se ordenó requerir a *MC* información relacionada con la presunta afiliación de las personas quejas a dicho partido político, así como a la *DEPPP*.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
MC	INE-UT/9571/2018¹⁶ 15 de junio de 2018	Oficio MC-INE-389/2018¹⁷ 20 de junio de 2018 Suscrito por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> . Con el que aportó copias certificadas de cédulas de afiliación correspondientes a seis ciudadanas y ciudadanos quejosos.
DEPPP	INE-UT/9570/2018¹⁸ 15 de junio de 2018	Correo electrónico institucional 19 de junio de 2018 ¹⁹

⁶ Visible a páginas 86-90 del expediente

⁷ Visible a páginas 58-63 del expediente

⁸ Visible a páginas 18-22 del expediente

⁹ Visible a páginas 44-47 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 93-96 del expediente

¹¹ Visible a páginas 37-41 del expediente

¹² Visible a páginas 04-08 del expediente

¹³ Visible a páginas 67-71 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 74-78 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 80-82 del expediente

¹⁶ Visible a página 118 del expediente.

¹⁷ Visible a página 135-137. Anexos visibles a páginas 138-147 del expediente.

¹⁸ Visible a página 121 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 127-129 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

2. Diligencia de investigación.²⁰ En acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, el Titular de la *UTCE*, ordenó requerir nuevamente a *MC*, para que proporcionara la documentación en la que constara la afiliación voluntaria correspondiente a la ocho personas respecto de quienes no aportó documentación alguna.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
MC	INE-UT/11639/2018 ²¹ 16 de julio de 2018	<p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-590/2018²² 19 de julio de 2018</p> <p>Suscrito por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i>.</p> <p>Con el que aportó copias simples de cédulas de afiliación correspondientes a Vanessa Elizabeth López Rico, Miguel Ángel García Santiago y Brenda Elizabeth Rojas Hernández.</p> <p>Asimismo, manifestó que, respecto a Elizabeth Payán Garay, Francisco Javier López González, José Francisco Olmos Rodríguez, María Isabel Fernández Morales y Diana Beatriz Navarro Flores, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva se deriva que sus afiliaciones fueron realizadas cuando eran Convergencia, de ahí que únicamente cuente con el registro histórico de <i>MC</i>, no obstante, continuaría con la búsqueda.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-767/2018²³ 15 de agosto de 2018</p> <p>Suscrito por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i>.</p> <p>Mediante el cual, en alcance al requerimiento formulado, aporta copias certificadas de las cédulas de afiliación correspondientes a Vanessa Elizabeth</p>

²⁰ Visible a páginas 222-225 del expediente.

²¹ Visible a página 229 del expediente.

²² Visible a página 239-241 del expediente. Anexos visibles a páginas 242-244.

²³ Visible a páginas 273-274 del expediente. Anexos visibles a páginas 275-278.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
		López Rico, Miguel Ángel García Santiago y Brenda Elizabeth Rojas Hernández, así como un reporte de cédula de afiliación en el que se visualiza el nombre de Elizabeth Payán Garay.

3. Emplazamiento.²⁴ El diez de agosto de dos mil dieciocho, la *UTCE* ordenó el emplazamiento a *MC*, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/12511/2018 ²⁵ 13 de agosto de 2018	Citatorio: 10 de agosto de 2018. ²⁶ Cédula: 13 de agosto de 2018. ²⁷ Plazo: 14 al 20 de agosto de 2018.	Oficio MC-INE-770/2018 ²⁸ 20 de agosto de 2018 Suscrito por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> .

4. Alegatos.²⁹ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos, se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

²⁴ Visible a páginas 246-255 del expediente.

²⁵ Visible a página 261 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 262-267 del expediente

²⁷ Visible a páginas 268-269 del expediente

²⁸ Visible a páginas 280-302 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 303-307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Sujeto–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/12828/2018 ³⁰	Citatorio: 29 de agosto de 2018. ³¹ Cédula: 30 de agosto de 2018. ³² Plazo: 31 de agosto al 06 de septiembre de 2018.	Oficio MC-INE-800/2018 ³³ 31 de agosto de 2018 Signado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> .

Denunciantes

En primer lugar, se referirán las **tres personas**, que presentaron escritos mediante los cuales formularon sus respectivos alegatos y enseguida, las **once quejosas y quejosos** que fueron omisos en pronunciarse al respecto.

03 personas que formularon alegatos

No.	Sujeto–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Itzel Ibis Verónica Reyes Andrés INE/AGS/JLE/VS/719/2018 ³⁴	Cédula: 29 de agosto de 2018 ³⁵ Plazo: 30 de agosto al 05 de septiembre de 2018.	Escrito ³⁶ 05/09/18
2	Miguel Ángel García Santiago INE/SLP/JD04/VS/380/2018 ³⁷	Cédula: 30 de agosto de 2018 ³⁸ Plazo: 31 de agosto al 06 de septiembre de 2018.	Escrito ³⁹ 04/09/18
3	Elizabeth Payán Garay INE/JDE04-VER/2790/2018 ⁴⁰	Cédula: 29 de agosto de 2018 ⁴¹ Plazo: 30 de agosto al 05 de septiembre de 2018.	Escrito ⁴² 29/08/2018

11 personas que fueron omisas en pronunciar alegatos

No.	Sujeto–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Ofelia Ruiz Bravo INE-UT/12829/2018 ⁴³	Cédula: 31 de agosto de 2018 ⁴⁴ Plazo: 03 al 07 de septiembre de 2018.	Sin respuesta

³⁰ Visible a página 318 del expediente.

³¹ Visible a páginas 321-323 del expediente

³² Visible a páginas 319-320 del expediente

³³ Visible a páginas 326-328 del expediente.

³⁴ Visible a página 331 del expediente.

³⁵ Visible a página 330 del expediente

³⁶ Visible a página 383-386 del expediente

³⁷ Visible a página 397 del expediente.

³⁸ Visible a página 398 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 404 a 406 del expediente

⁴⁰ Visible a página 350 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 347-349 del expediente

⁴² Visible a páginas 353-355 del expediente

⁴³ Visible a página 412 del expediente.

⁴⁴ Visible a páginas 413-414 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

2	Elodia Herrera Salazar INE/VS/1092/2018 ⁴⁵	Cédula: 29 de agosto de 2018 ⁴⁶ Plazo: 30 de agosto al 05 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
3	María Elena Rodríguez Rodríguez INE/VS/1093/2018 ⁴⁷	Cédula: 29 de agosto de 2018 ⁴⁸ Plazo: 30 de agosto al 05 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
4	Brenda Elizabeth Rojas Hernández	Estrados ⁴⁹ Plazo: 13 al 17 de septiembre de 2018	Sin respuesta
5	Dulce María Vega Aispuro INE/SIN/JD05/VS/1353/2018 ⁵⁰	Cédula: 23 de octubre de 2018 ⁵¹ Plazo: 24 al 30 de octubre de 2018.	Sin respuesta
6	Vanessa Elizabeth López Rico INE/SIN/CD05/S/1214/2018 ⁵²	Citatorio: 29 de agosto de 2018. ⁵³ Cédula: 30 de agosto de 2018 ⁵⁴ Plazo: 31 de agosto al 06 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
7	Guillermo Sancho Marban INE/05JDE-SON/VE/3453/2018 ⁵⁵	Citatorio: 30 de agosto de 2018. ⁵⁶ Cédula: 31 de agosto de 2018 ⁵⁷ Plazo: 03 al 07 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
8	Francisco Javier López González INE/JD10-VER/2803/2018 ⁵⁸	Citatorio: 29 de agosto de 2018. ⁵⁹ Cédula: 30 de agosto de 2018 ⁶⁰ Plazo: 31 de agosto al 06 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
9	José Francisco Olmos Rodríguez INE/JD08-VER/2044/2018 ⁶¹	Cédula: 30 de agosto de 2018 ⁶² Plazo: 31 de agosto al 06 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
10	María Isabel Fernández Morales INE/JD10-VER/2802/2018 ⁶³	Cédula: 29 de agosto de 2018 ⁶⁴ Plazo: 30 de agosto al 05 de septiembre de 2018.	Sin respuesta

⁴⁵ Visible a página 378 del expediente.

⁴⁶ Visible a página 379 del expediente

⁴⁷ Visible a página 374 del expediente.

⁴⁸ Visible a página 375 del expediente

⁴⁹ Visible a página 420-422 del expediente

⁵⁰ Visible a página 423 del expediente.

⁵¹ Visible a página 424 del expediente.

⁵² Visible a página 388 del expediente.

⁵³ Visible a páginas 390-394 del expediente

⁵⁴ Visible a página 389 del expediente.

⁵⁵ Visible a páginas 371-372 del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 364-368 del expediente

⁵⁷ Visible a páginas 369-370 del expediente

⁵⁸ Visible a página 339 del expediente.

⁵⁹ Visible a páginas 342-344 del expediente

⁶⁰ Visible a páginas 340-341 del expediente

⁶¹ Visible a página 357 del expediente.

⁶² Visible a página 358-359 del expediente

⁶³ Visible a página 335 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 336-337 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

11	Diana Beatriz Navarro Flores INE/JD15-VER/2462/2018 ⁶⁵	Cédula: 03 de septiembre de 2018 ⁶⁶ Plazo: 04 al 10 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
----	---	--	------------------

5. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

6. Diligencias complementarias. Posterior a la etapa de alegatos, y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó necesario realizar las siguientes diligencias complementarias:

a) Solicitud de baja de cuatro personas denunciantes como militantes de MC.⁶⁷ Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó a MC que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a María Elena Rodríguez Rodríguez, Miguel Ángel García Santiago, Diana Beatriz Navarro Flores y Brenda Elizabeth Rojas Hernández, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de su portal de internet y/o

⁶⁵ Visible a página 410 del expediente.

⁶⁶ Visible a página 409 del expediente.

⁶⁷ Visible a páginas 426-429 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse. Toda vez que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*⁶⁸, el registro del resto de las personas quejas en el padrón de afiliados de *MC*, ya había sido cancelado.

En respuesta a ello, mediante oficios MC-INE-091/2019⁶⁹, el partido denunciado informó el cumplimiento dado a lo ordenado.

b). Acuerdo por el que se solicita a la *DEPPP* información y se ordena la instrumentación de Acta Circunstanciada.⁷⁰ Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la *DEPPP* precisara sí el partido denunciado procedió a la baja del padrón de militantes de María Elena Rodríguez Rodríguez, Miguel Ángel García Santiago, Diana Beatriz Navarro Flores y Brenda Elizabeth Rojas Hernández; lo anterior a fin de corroborar lo informado por *MC*.

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional⁷¹ la *DEPPP* corroboró que las y los ciudadanos ya no se encontraban en el padrón de militantes de *MC*.

En el mismo acuerdo, se ordenó la certificación del portal de internet de *MC*, con la finalidad de verificar si el registro de los ciudadanos referidos previamente, como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado. El resultado de dicha diligencia se hizo constar en Acta Circunstanciada,⁷² en la que se asentó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

7. Acuerdo por el que se da vista a las partes.⁷³ El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes con la documentación recabada posterior a la emisión del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, para que, respecto de ella manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo, se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado:

⁶⁸ Visible a páginas 127-129 del expediente.

⁶⁹ Visible a páginas 439-440. Anexos visibles a páginas 442-445 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 446-449 del expediente.

⁷¹ Visible a páginas 459 a 460 del expediente.

⁷² Visible a páginas 450 a 456 del expediente.

⁷³ Visible a páginas 461 a 465 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/2038/2019 ⁷⁴	Citatorio ⁷⁵ : 01 de abril de 2019 Cédula ⁷⁶ : 02 de abril de 2019 Plazo : 03 al 09 de abril de 2019.	Oficio MC-INE-148/2019 ⁷⁷ 04 de abril de 2019

Denunciantes

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Itzel Ibis Verónica Reyes Andrés INE/AGS/JLE/VS/0177/2019 ⁷⁸	Cédula : 02 de abril de 2019 ⁷⁹ Plazo : 03 al 09 de abril de 2019	Sin respuesta
2	Ofelia Ruiz Bravo INE-UT/2120/2019 ⁸⁰	Cédula : 10 de abril de 2019 ⁸¹ Plazo : 11 al 17 de abril de 2019	Sin respuesta
3	Elodia Herrera Salazar INE/VSL-QRO/143/2019 ⁸²	Cédula : 03 de abril de 2019 ⁸³ Plazo : 04 al 10 de abril de 2019	Sin respuesta
4	María Elena Rodríguez Rodríguez INE/VSL-QRO/144/2019 ⁸⁴	Cédula : 03 de abril de 2019 ⁸⁵ Plazo : 04 al 10 de abril de 2019	Sin respuesta
5	Brenda Elizabeth Rojas Hernández INE/01JDE/VS/0162/2019 ⁸⁶	Estrados ⁸⁷ Plazo : 02 al 05 de abril de 2019	Sin respuesta
6	Miguel Ángel García Santiago INE/SLP/04JDE/VS/103/2019 ⁸⁸	Cédula : 03 de abril de 2019 ⁸⁹ Plazo : 04 al 10 de abril de 2019	Sin respuesta
7	Dulce María Vega Aispuro INE/SIN/05JDE/VS/0451/2019 ⁹⁰	Citatorio : 06 de mayo de 2019 ⁹¹ Cédula : 07 de mayo de 2019 ⁹² Plazo : 08 al 14 de abril de 2019	Sin respuesta

⁷⁴ Visible a páginas 469 del expediente

⁷⁵ Visible a página 470 del expediente

⁷⁶ Visible a página 471 del expediente

⁷⁷ Visible a páginas 476 a 481 del expediente

⁷⁸ Visible a página 483 del expediente.

⁷⁹ Visible a página 484 del expediente.

⁸⁰ Visible a página 492 del expediente.

⁸¹ Visible a página 493 del expediente.

⁸² Visible a página 582 del expediente.

⁸³ Visible a página 584 a 585 del expediente.

⁸⁴ Visible a página 576 del expediente.

⁸⁵ Visible a página 579 a 580 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 498 del expediente.

⁸⁷ Visible a páginas 504 a 515 del expediente.

⁸⁸ Visible a página 519 del expediente.

⁸⁹ Visible a páginas 517 a 518 del expediente.

⁹⁰ Visible a página 593 del expediente.

⁹¹ Visible a página 594 a 598 del expediente.

⁹² Visible a página 592 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

No.	Sujeto–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
8	Vanessa Elizabeth López Rico INE/SIN/05JDE/VS/0452/2019 ⁹³	Citatorio: 06 de mayo de 2019 ⁹⁴ Cédula: 07 de mayo de 2019 ⁹⁵ Plazo: 08 al 14 de abril de 2019	Sin respuesta
9	Guillermo Sancho Marban INE/JLE-SON/0701/2019 ⁹⁶	Cédula: 03 de abril de 2019 ⁹⁷ Plazo: 04 al 10 de abril de 2019	Sin respuesta
10	Elizabeth Payán Garay INE/JDE04-VER/0425/2019 ⁹⁸	Cédula: 02 de abril de 2019 ⁹⁹ Plazo: 03 al 09 de abril de 2019	Sin respuesta
11	Francisco Javier López González INE/JD10-VER/0525/2019 ¹⁰⁰	Citatorio: 05 de abril de 2019 ¹⁰¹ Cédula: 08 de abril de 2019 ¹⁰² Plazo: 04 al 10 de abril de 2019	Sin respuesta
12	José Francisco Olmos Rodríguez INE/JD08-VER/0450/2019 ¹⁰³	Cédula: 02 de abril de 2019 ¹⁰⁴ Plazo: 03 al 09 de abril de 2019	Sin respuesta
13	María Isabel Fernández Morales INE/JD08-VER/0452/2019 ¹⁰⁵	Cédula: 03 de abril de 2019 ¹⁰⁶ Plazo: 04 al 10 de abril de 2019	Sin respuesta
14	Diana Beatriz Navarro Flores INE/JD15-VER/0582/2018 ¹⁰⁷	Citatorio: 02 de abril de 2019 ¹⁰⁸ Cédula: 03 de abril de 2019 ¹⁰⁹ Plazo: 04 al 10 de abril de 2019	Sin respuesta

8. Suspensión de la resolución del procedimiento.¹¹⁰ Este *Consejo General*, mediante Acuerdo INE/CG33/2019, determinó también que, era necesario suspender la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, al suscitarse una situación extraordinaria, transitoria y especial, que implicaría una serie de cargas y deberes para los partidos políticos nacionales, tendentes a depurar sus listas de militantes y, a la par, detener e inhibir las afiliaciones indebidas o realizadas sin soporte o respaldo de la voluntad y del consentimiento atinente.

⁹³ Visible a página 603 del expediente.

⁹⁴ Visible a página 604 A 608 del expediente.

⁹⁵ Visible a página 602 del expediente.

⁹⁶ Visible a página 487 del expediente.

⁹⁷ Visible a página 488 del expediente.

⁹⁸ Visible a página 534 del expediente.

⁹⁹ Visible a página 532-533 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a página 550 del expediente.

¹⁰¹ Visible a páginas 544-548 del expediente.

¹⁰² Visible a página 549 del expediente.

¹⁰³ Visible a página 555 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a páginas 556-557 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a página 560 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a páginas 561-562 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a página 570 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a páginas 565-569 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a páginas 572-573 del expediente.

¹¹⁰ Visible a páginas 609-614 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Motivo por el cual, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, la autoridad instructora, estimó razonable y apegado a Derecho suspender el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, únicamente en lo concerniente a su resolución.

9. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*¹¹¹, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos MC, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En atención a ello y a que concluyó el periodo de suspensión de resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios a que se refiere el Considerando 14 del Acuerdo INE/CG33/2019, mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinte, se ordenó formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

10. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA**

¹¹¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”^[1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

11. Procedimiento de notificación electrónica. El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

12. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

13. Integración y Presidencias de las Comisiones Permanentes. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

14. Reactivación de Plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

15. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó en lo general el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, y, en lo particular, por cuanto hace al resolutive PRIMERO de esta resolución respecto de Itzel Ibis Verónica Reyes Andrés y Miguel Ángel García Santiago, por mayoría de dos votos de sus integrantes, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y t); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de las personas que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales por parte de ese instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹¹² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

¹¹² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar por una parte que, las presuntas faltas denunciadas por **trece personas** se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que en todos esos casos el registro o afiliación de las y los quejosos a *MC* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, temporalidad en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será aplicable para el caso de las y los ciudadanos que se listan a continuación:

No.	Ciudadana (o)	Fecha afiliación <i>DEPPP</i>
1	María Elena Rodríguez Rodríguez	13/02/2014
2	Brenda Elizabeth Rojas Hernández	23/02/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

No.	Ciudadana (o)	Fecha afiliación <i>DEPPP</i>
3	Dulce María Vega Aispuro	21/09/2013
4	Elodia Herrera Salazar	18/06/2013
5	Vanessa Elizabeth López Rico	13/12/2013
6	Ofelia Ruíz Bravo	27/12/2012
7	Guillermo Sancho Marban	02/04/2012

Ciudadanas y ciudadanos respecto de quienes la <i>DEPPP</i> no proporcionó fecha de afiliación, por lo que corresponderá a la del 12 de septiembre de 2012		
No.	Nombre	Información <i>DEPPP</i>
1	Diana Beatriz Navarro Flores	*
2	Francisco Javier López González	*
3	Elizabeth Payán Garay	*
4	José Francisco Olmos Rodríguez	*
5	María Isabel Fernández Morales	*

Cabe precisar que si bien, respecto de las cinco personas que se enuncian en la tabla que antecede, la *DEPPP* informó que *MC* al capturar su registro no tenía la obligación de proporcionar la fecha de ingreso de sus afiliados, al haberse realizado dicha captura con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, esto es, antes del trece de septiembre de dos mil doce, temporalidad en la que aún no entraba en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de contar con un dato cierto respecto a la fecha en que presuntamente *MC* los afilió de manera indebida, se tendrá la correspondiente al **doce de septiembre de dos mil doce**, al ser aquella inmediata anterior a la fecha a partir de la cual la referida Dirección Ejecutiva requirió ese dato a los partidos políticos nacionales en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Hipótesis que, en dichos casos se actualiza, en razón de que, de lo manifestado por la *DEPPP* y *MC* en desahogo de los requerimientos que les fueron formulados, no es posible advertir la fecha de la supuesta afiliación de las personas denunciadas.

Finalmente, se aclara que, por lo que hace a la fecha de afiliación de **Miguel Ángel García Santiago**, no obstante que de igual forma la *DEPPP* informó que no contaba con la fecha de afiliación, por los motivos ya referidos; lo cierto es que, el partido político denunciado aportó copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente, en la que se aprecia el dato siguiente:

No.	Ciudadana (o)	Información <i>DEPPP</i>	Fecha afiliación <i>MC</i>
1	Miguel Ángel García Santiago	*	15/07/2011

Por tanto, se tiene como cierta la fecha de afiliación expresada en el documento aportado por *MC*, misma que es anterior a la entrada en vigor de la *LGIPE*, motivo por el cual, la normativa aplicable en este caso también corresponde a la prevista en el *COFIPE*.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el punto Cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los partidos políticos nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,¹¹³ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que

¹¹³ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Ahora bien, por cuanto hace a **una persona** quejosa en el presente asunto, se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación se cometió **durante la vigencia de la LGIPE**, dado que, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, la fecha en que fue afiliada corresponde al **once de noviembre de dos mil catorce**, por lo que, para el caso de la ciudadana **Itzel Ibis Verónica Reyes Andrés**, la normatividad aplicable será dicho cuerpo normativo.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para efectos de la resolución del asunto que nos ocupa y, con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que, se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1)** La imposición de sanciones económicas que se aplicaban a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2)** Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3)** La revisión que el *INE* realizó a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que, de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuya inobservancia tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o

cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si **MC conculcó el derecho de libre afiliación** en su **vertiente positiva —indebida afiliación—**, respecto de **catorce ciudadanos y ciudadanas** que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

MC, mediante oficio MC-INE-770/2018, signado por su representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:

- Ratifica el contenido de las documentales que acompañó a los oficios MC-INE-589/2018, MC-INE-590/2018 y MC-INE-767/2018, mediante la cual, según su dicho, comprobó la debida afiliación de las personas denunciantes.
- Solicita se otorgue valor probatorio pleno a las copias certificadas de las cédulas de afiliación que aportó, toda vez que se constituyen como una de las fuentes legítimas para vincular a los ciudadanos con los partidos políticos.
- Respecto a Francisco Javier López González, José Francisco Olmos Rodríguez, María Isabel Fernández Morales y, Diana Beatriz Navarro Flores, señala que si bien, no cuentan con la cédula de afiliación, sí forma parte del archivo histórico de MC, dado que dichas afiliaciones se realizaron desde que dicho instituto político se denominaba *Convergencia* y en esa época no existía la obligación legal de conservar físicamente las cédulas ya que bastaba que se encontraran los registros en el archivo.
- Manifiesta que fue hasta el año dos mil once, que existió obligatoriedad de los partidos políticos de conservar de forma física las cédulas de afiliación, por lo que no se encuentra obligado a lo imposible, pues el exigir a los partidos políticos la imposición de obligaciones a conductas anteriores es contrario a derecho, por lo que se debe estar al principio de no aplicación retroactiva de la ley.
- Refiere que el origen de las denuncias presentadas, obedeció al deseo de las personas quejasas de participar como supervisores o capacitadores asistentes electorales, lo cual constituye un hecho deshonesto, dado que, de forma consciente, desconocen ante esta autoridad un acto que emanó de ellos, de su propia voluntad que fue la de afiliarse libremente a MC.
- Manifestó también que el tiempo de conservación que deben tener las documentales, en el caso, las cédulas de afiliación, de conformidad con los entonces criterios del Instituto Federal Electoral, en materia de Transparencia es de tres a cinco años, con la salvedad de que se tratara de información reservada, en cuyo caso, corresponde a cinco años. Por lo que tales documentales corren la misma suerte, hasta la creación de los

Lineamientos para la Verificación del Padrón de Militantes de los Partidos Políticos. De ahí que justifique la omisión de contar con las cédulas de afiliación correspondientes, no obstante que cuentan con una base de datos en la que conservaron aquéllos que se pudieron obtener en su momento de esas documentales.

- Refiere que otras dependencias gubernamentales aplican los mismos criterios de conservación de documentos, para tal efecto, señala como ejemplo la Secretaría de Economía.
- Finalmente señala que, se aplique a su favor el principio de presunción de inocencia.

Del mismo modo, al formular sus respectivos alegatos, mediante oficio MC-INE-800/2018¹¹⁴, signado por el representante de *MC* ante el Consejo General del *INE*, manifestó lo siguiente:

- Ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio MC-INE-770/2018, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado en el presente asunto y se le tengan por ofrecidas las pruebas que lo acompañaron.

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por *MC*, guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

¹¹⁴ Visible a páginas 326-328 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de

sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹¹⁵

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹¹⁶ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

¹¹⁵ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹¹⁶ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos **y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

- Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una

tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *MC*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹¹⁷

[...]

ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión.

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

[...]

2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

¹¹⁷ Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>

[...]

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

- a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.
- b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.
- c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.
- d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.
- e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**
- f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*”, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

[...]

10. Justificación del Acuerdo.

[...]

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018**

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

[...]

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

[...]

ACUERDO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MC podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo **INE/CG33/2019**, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**¹¹⁸, en el que estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹¹⁹ el cual tiene distintas

¹¹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹¹⁹. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹²⁰ y como estándar probatorio.¹²¹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹²² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

¹²⁰ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹²¹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹²² Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el

deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previa a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**¹²³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

¹²³ Jurisprudencia 1a.JJ. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**¹²⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**¹²⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹²⁶
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**¹²⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**¹²⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**¹²⁹

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,¹³⁰ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta*

¹²⁴ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

¹²⁵ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

¹²⁶ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹²⁷ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

¹²⁸ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹²⁹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

¹³⁰ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018**

*la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,¹³¹ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la o el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, que la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

¹³¹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. HECHOS ACREDITADOS

Al respecto, es importante recordar que las **catorce** denuncias presentadas por las personas quejasas, materia de análisis en la presente resolución, versan sobre la presunta violación a su derecho de libertad de afiliación por haber sido incorporados al padrón de *MC*, sin su consentimiento y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tales afiliaciones.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de ciudadanas y ciudadanos presuntamente afiliados sin su consentimiento por *MC*.

Se acreditó que las **catorce personas quejasas en el presente asunto poseen la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos**, ello de conformidad con la copia de la credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, misma que aportaron en el escrito de denuncia con el que manifiestan su desconocimiento a la militancia al *MC*.

b) Inclusión de denunciantes en el padrón de afiliados de *MC*.

Con relación a los informes rendidos por la *DEPPP* y por *MC*, se localizaron los registros correspondientes a las y los ciudadanos quejasos.

MC, en algunos casos aportó copia certificada de cédulas de afiliación de las personas quejasas y en otros casos, copia simple de las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Bajo estas premisas, se tiene por acreditada la inclusión de las catorce personas quejas en el presente asunto, en el padrón de afiliados de MC.

Lo anterior, se detalla de la manera siguiente:

No.	Ciudadana (o)	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación a MC	Información proporcionada por la DEPPP ¹³²	Manifestaciones del partido ¹³³		Firma	Foto	Huella
				Afiliada(o)	Documento			
1	Itzel Ibis Verónica Reyes Andrés	16/05/18	11/11/2014	11/11/2014 ¹³⁴	Copia certificada	Si	No	No
2	Ofelia Ruiz Bravo	22/05/18	27/12/2012	27/12/2012 ¹³⁵	Copia certificada	Si	No	No
3	Elodia Herrera Salazar	18/05/18	18/06/2013	18/06/2013 ¹³⁶	Copia certificada	Si	No	No
4	María Elena Rodríguez Rodríguez	18/05/18	13/02/2014	13/02/2014 ¹³⁷	Copia certificada	Si	No	No
5	Brenda Elizabeth Rojas Hernández	29/05/18	23/02/2012	23/02/2012 ¹³⁸	Copia certificada	Si	No	No
6	Miguel Ángel García Santiago	23/05/18	* ¹³⁹	15/07/2011 ¹⁴⁰	Copia certificada	Si	No	No
7	Dulce María Vega Aispuro	16/05/18	21/09/2013	27/09/2013 ¹⁴¹	Copia certificada	Si	No	No
8	Vanessa Elizabeth López Rico	18/05/18	13/12/2013	13/12/2013 ¹⁴²	Copia certificada	Si	No	No
9	Guillermo Sancho Marban	30/05/18	02/04/2012	29/03/2012 ¹⁴³	Copia certificada	Si	No	No
10	Elizabeth Payán Garay	18/05/18	*	Sin precisar	Copia certificada de la Impresión del reporte de cédulas de	N/A	N/A	N/A

¹³² Información contenida en los correos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión **DEPPP-2018-8146**, visible a páginas 127 a 129.

¹³³ Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas mediante oficios **MC-INE-389/2018**, recibido el 20/06/2018 en respuesta al acuerdo de 13/06/2018 – visible a páginas 135-143, **MC-INE-590/2018** recibido el 19/07/18, en respuesta al acuerdo de 13/07/2018 – visible a páginas 239-244, **MC-INE-767/2018**, recibido el 15/08/2018 en alcance al acuerdo de 13/07/2018 – visible a páginas 273-278 del expediente.

¹³⁴ Visible a página 138 del expediente.

¹³⁵ Visible a páginas 139 del expediente.

¹³⁶ Visible a páginas 140 del expediente.

¹³⁷ Visible a páginas 141 del expediente.

¹³⁸ Visible a página 277 del expediente.

¹³⁹ El asterisco (*), se refiere a que la DEPPP informó que MC al capturar el registro de dichas personas no tenía la obligación de proporcionar la fecha de ingreso de sus afiliados, al haberse realizado dicha captura con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, esto es, antes del trece de septiembre de dos mil doce, temporalidad en la que aún no entraba en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en términos de lo expresado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, a fin de contar con un dato cierto respecto a la fecha en que presuntamente MC los afilió de manera indebida, se tendrá la correspondiente al doce de septiembre de dos mil doce, al ser aquella inmediata anterior a la fecha a partir de la cual la referida Dirección Ejecutiva requirió ese dato a los partidos políticos nacionales en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.

¹⁴⁰ Visible a página 276 del expediente.

¹⁴¹ Visible a página 142 del expediente.

¹⁴² Visible a página 275 del expediente.

¹⁴³ Visible a página 143 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

No.	Ciudadana (o)	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación a MC	Información proporcionada por la DEPPP ¹³²	Manifestaciones del partido ¹³³		Firma	Foto	Huella
				Afiliada(o)	Documento			
					afiliación del otrora partido político <i>Convergencia</i> , en el que se aprecia el nombre, domicilio y clave de elector de la ciudadana en cuestión.			
11	Francisco Javier López González	16/05/18	*	Sin precisar	No aportó	N/A	N/A	N/A
12	José Francisco Olmos Rodríguez	23/05/18	*	Sin precisar	No aportó	N/A	N/A	N/A
13	María Isabel Fernández Morales	23/05/18	*	Sin precisar	No aportó	N/A	N/A	N/A
14	Diana Beatriz Navarro Flores	25/05/18	*	Sin precisar	No aportó	N/A	N/A	N/A

Debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

De acuerdo a la información plasmada, obtenemos las **conclusiones generales** siguientes:

1. No existe controversia en el sentido que las **14 (catorce) partes actoras**, aparecieron registradas como militantes de *MC*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

2. En siete casos, las fechas de afiliación de las y los denunciados a *MC*, corresponden a las que fueron informadas por la *DEPPP*, al tratarse de los datos que constan en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del *INE* que fueron capturados por el partido político denunciado.

En cinco casos, la fecha de afiliación corresponde al doce de septiembre de dos mil doce, al ser el único dato cierto con que cuenta este *Consejo General* que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación.

En el caso de Miguel Ángel García Santiago, la fecha de afiliación corresponde a la informada por *MC*, pues no obstante que la autoridad electoral informó que no contaba con la fecha de afiliación de ese ciudadano, dado que en la época de su registro no era requerido ese dato, el partido político denunciado aportó copia simple de la cédula de afiliación correspondiente, en las que se aprecia la fecha en que fue incorporado al padrón de afiliados de *MC*.

3. En **5 (cinco) casos** *MC* no aportó cédulas de afiliación.
4. En **9 (nueve) casos**, *MC* aportó copias certificadas de las cédulas de afiliación que **contienen firma autógrafa de las personas quejasas** como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria. De las cuales:
- ✓ En **7 (siete) casos existe coincidencia** en las fechas de afiliación informadas por la *DEPPP* y aquella que consta en las cédulas de afiliación aportadas por *MC*.
 - ✓ En **01 (un) caso, existe discordancia** en la fecha de afiliación informada por la *DEPPP* y aquella que consta en la cédula de afiliación aportada por *MC*.
 - ✓ En **1 (un) caso**, la fecha de afiliación que consta en la copia certificada de la cédula de afiliación aportada por *MC*, es anterior a la informada por la *DEPPP*.
5. Si bien **3 (tres) personas** pronunciaron alegatos, lo cierto es que, **únicamente en dos de los casos**, objetaron la autenticidad del documento base del denunciado, pues en el caso restante, *MC* no aportó documento alguno.

Sin embargo, es preciso referir que, respecto de aquéllas dos personas que hicieron manifestaciones en relación a la cédula de afiliación con las que se les corrió traslado, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en relación con lo previsto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, sus afirmaciones en tal sentido no derrotan lo plasmado en las constancias de afiliación respectivas al no colmar los extremos de lo previsto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, dado que, no basta la simple objeción formal de dicha probanza, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, como se expondrá en el apartado siguiente.

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a detallar la información asentada en cada una de las conclusiones señaladas, así como, a determinar si para su inclusión en el padrón de militantes de *MC* medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin, fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas de *MC*.

En lo tocante a la voluntad de los quejosos, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éstos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse a *MC*, y para tal efecto adujeron que tuvieron conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al realizar diversos trámites durante el proceso de selección de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y/o Supervisores Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en los apartados denominados *MARCO NORMATIVO* y *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA*

AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e incluso, no pertenecer a ninguno.

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, demostrar en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Un primer apartado **por lo que hace a los casos en que el denunciado demostró que las personas quejas fueron afiliadas a MC con su consentimiento**, otro apartado respecto de los supuestos en los que se **considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales** lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Apartado A. Afiliaciones realizadas conforme a la normativa aplicable.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *MC* y las documentales que éste aportó, la afiliación de **ocho personas quejas** a dicho instituto político, fueron apegadas a derecho, tal como se expondrá a continuación.

En primer lugar, señalaremos que, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, *MC* ofreció como medios de prueba, copias certificadas de los formatos de afiliación de las y los quejosos referidos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual, como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Las personas que se indican enseguida, se encuentran en el presente supuesto.

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴⁴	Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por MC
1	Itzel Ibis Verónica Reyes Andrés	11/11/2014	11/11/2014 ¹⁴⁵
2	Ofelia Ruiz Bravo	27/12/2012	27/12/2012 ¹⁴⁶
3	Elodia Herrera Salazar	18/06/2013	18/06/2013 ¹⁴⁷
4	Maria Elena Rodríguez Rodríguez	13/02/2014	13/02/2014 ¹⁴⁸
5	Brenda Elizabeth Rojas Hernández	23/02/2012	23/02/2012 ¹⁴⁹
6	Miguel Ángel García Santiago	*	15/07/2011 ¹⁵⁰
7	Vanessa Elizabeth López Rico	13/12/2013	13/12/2013 ¹⁵¹

¹⁴⁴ Información contenida en los correos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión **DEPPP-2018-8146**, visible a páginas 127 a 129.

¹⁴⁵ Visible a página 138 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a páginas 139 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a páginas 140 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a páginas 141 del expediente.

¹⁴⁹ Visible a página 242 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a página 244 del expediente.

¹⁵¹ Visible a página 243 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Al respecto, como se ha referido, las personas cuya fecha de afiliación en la tabla inserta se identifica con un asterisco (*), es debido a que la *DEPPP* informó que no contaba con fecha de afiliación dado que ese dato no era requerido en la época de los hechos, en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016; no obstante, como puede observarse, el denunciado aportó copia certificada de las cédulas de afiliación de esas ciudadanas y ciudadanos.

Ahora bien, en el mismo supuesto del presente apartado se ubica **Guillermo Sancho Marban**, respecto de quien, la fecha contenida en la copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente es anterior a la reportada por la *DEPPP*, por tanto, dicha circunstancia lo único que denota es que la afiliación de ese ciudadano fue capturada por el partido político en el Sistema de Verificación de Militantes de este Instituto, en fecha posterior a aquélla en que se llevó a cabo, de ahí que no se advierta irregularidad alguna al respecto, pues a diferencia de otros asuntos, como lo es el identificado con la clave INE/CG/416/2019, en aquél caso se evidenciaba un patrón de conducta al contener la mayoría de las cédulas de afiliación aportadas la misma fecha de afiliación y, ésta, era posterior a la informada por la *DEPPP*, circunstancia que en este supuesto no acontece, de ahí que se torne válida.

N°	Ciudadano	Fechas de afiliación	
		Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁵²	Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por <i>MC</i> ¹⁵³
1	Guillermo Sancho Marban	02/04/2012	29/03/2012 ¹⁵⁴

Expuesto todo ello, es de señalar que no es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las hoy quejas y quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos,

¹⁵² Información contenida en los correos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión **DEPPP-2018-8146**, visible a páginas 127 a 129.

¹⁵³ Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas mediante oficios **MC-INE-389/2018**, recibido 20/06/2018 en respuesta al acuerdo 13/06/2018 – Páginas 135 a 143, **MC-INE-590/2018** recibido el 19/07/18, en respuesta al acuerdo 13/07/2018 – Páginas 239 a 244.

¹⁵⁴ Visible a página 143 del expediente.

sin que dichas pruebas hayan sido objetadas conforme a lo que establece el *Reglamento de Quejas*.

En efecto, si bien las *cédulas de afiliación* respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno; lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 18, numeral 5 y 20, numeral 2, inciso v) de los Estatutos de *MC*, es atribución de la referida funcionaria política, el certificar todos los documentos de ese partido cuando así se requiera.

De tal modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas de los formatos de afiliación de las y los ciudadanos antes precisados, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

A partir de lo anterior, se procede al análisis siguiente:

1. Ciudadanas y ciudadanos que no objetaron las cédulas de afiliación aportadas por *MC* que contienen firma autógrafa y cuyas fechas de afiliación son coincidentes con lo informado por la *DEPPP*.

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió las copias certificadas de las cédulas de afiliación, con las que pretendió acreditar la debida afiliación de estos, la autoridad instructora mediante acuerdo con el que se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, dio vista también a cada una de las y los quejosos respecto de quienes aportó dichas documentales, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

“... Ahora bien, toda vez, el partido político denunciado al dar contestación al emplazamiento ordenado en autos, proporcionó diversa documentación relacionada con la presunta afiliación de Itzel Ibis Verónica Reyes Andrés, Ofelia Ruiz Bravo, Elodía Herrera Salazar, María Elena Rodríguez Rodríguez, [...], Guillermo Sancho Marban, Vanessa Elizabeth López Rico, Miguel Ángel García Santiago y Brenda Elizabeth Rojas Hernández, a dichos ciudadanos córraseles traslado con tales constancias para que, a más tardar dentro del plazo antes otorgado, manifiesten lo que a su derecho convenga.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Del resultado de ello, se obtuvo que, Ofelia Ruiz Bravo, Elodia Herrera Salazar, María Elena Rodríguez Rodríguez, Brenda Elizabeth Rojas Hernández, Vanessa Elizabeth López Rico y Guillermo Sancho Marban, aun cuando se les corrió traslado con las constancias de afiliación aportadas por el partido político denunciado y tuvieron oportunidad procesal de objetar su autenticidad y contenido, se abstuvieron de cuestionar dicho documento, esto es, **fueron omisos en responder a la vista que les fue formulada por la UTCE,** haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, desvirtuar los respectivos medios de prueba exhibidos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de tales personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MC*, pues como se dijo, las copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por las personas denunciadas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por *MC*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo **permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

En tal virtud, debe precisarse que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciadas de refutar el documento que, para cada caso, aportó *MC* para acreditar que, si medió la voluntad libre y expresa de las y los quejosos de querer pertenecer a las filas de agremiados de ese ente político, lo cierto es que las y los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

2. Ciudadanas y ciudadanos que objetaron las cédulas de afiliación aportadas por *MC* que contienen firma autógrafa y cuyas fechas de afiliación son coincidentes con lo informado por la *DEPPP*, sin cumplir los parámetros del artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018**

En el presente apartado es de referir que **dos ciudadanas y ciudadanos**, sí realizaron manifestaciones a la vista que les fue dada con el documento base que aportó MC para acreditar su debida afiliación a dicho instituto político, de las que se advierte que expresan oposición a dichos documentos al referir, en síntesis, los argumentos siguientes:

No	Ciudadanas (os)	Escrito	Manifestaciones
1	Itzel Ibis Verónica Reyes Andrés	05 de septiembre de 2018 ¹⁵⁵	<p>“...desconozco al 100% este documento, nunca lo había visto y mucho menos firmado, dado que mi firma no corresponde.</p> <p>Si usted solicita al INE el historial de registro de actualización de credenciales para votar, podrá observar que efectivamente esa firma presentada en el documento anteriormente mencionado corresponde a la primer firma utilizada por mí en el año 2001 (cuando realice el trámite de la primer credencial ante el IFE), aún así desconozco la firma del documento presentado por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO y que cuenta con caracteres de tipo autógrafa que no reconozco.</p> <p>Puedo probar que en el año 2007 yo ya usaba la firma autógrafa que uso en la actualidad y está registrada ante el INE.</p> <p>Anexo comprobante de firma utilizada actualmente [...]”</p>
2	Miguel Ángel García Santiago	04 de septiembre de 2018 ¹⁵⁶	<p>“...el documento foliado con el número 276 del expediente, presenta como rotulo la siguiente leyenda “CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONSTANCIA DE AFILIACIÓN” y en el marco superior la denominación folio: 01349, documento que presenta en la primera parte mis datos generales y que además se adjunta copia de mi credencial de elector, circunstancia que ignoro la forma de cómo la obtuvieron. Debo aclarar que en el documento en que aparece mi nombre, no fue llenado por mi persona, lo cual hace suponer la mala fe de quien manipuló el documento.</p> <p>Por otra parte, se puede observar en la referida afiliación una leyenda de manifiesto con declaratoria de principios... una manifestación en que solicito mi afiliación... una declaratoria de protesta con cita en un precepto legal que a la fecha no es aplicable. Finalmente, existe un espacio para la firma y/o huella digital. Aquí me detengo para desmentirla, ya que lo que aparece como una firma, no la reconozco, ni otorgo validez por no ser la firma de un suscrito, ya que como se puede observar los rasgos y trazos son diferentes. ¡Para su análisis adjunto copia simple de mi credencial para votar...!</p>

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por dichas personas, se advierte que expresan oposición a tales documentos al referir, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Niegan haber llenado el formato.

¹⁵⁵ Visible a página 383 del expediente

¹⁵⁶ Visible a páginas 404-405 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

- La letra ahí inserta no corresponde a la suya.
- Niegan haber firmado dicha cédula de afiliación.
- Aportan copia de documentos para demostrar que la firma es falsa.
- El trazo de la firma es diferente.

Sin embargo, debe precisarse que tales argumentos se realizan de forma lisa y llana, dado que, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos necesarios e idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las personas denunciantes indicaron que los respectivos formatos de afiliación aportados por *MC*, fueron requisitados por otra persona y que las firmas ahí impresas, e incluso la letra con la que fueron llenados, no correspondían a las suyas, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban sus argumentos, así como aportar los elementos probatorios eficaces para tratar de acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso; lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

Es decir, no solo basta que objetaran el documento base aportado por el denunciado para cada caso, sino que era necesario señalar las razones en que se apoyaban las mismas, además debieron aportar los elementos idóneos para acreditarlas, y no solo indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podían ser valoradas positivamente por la autoridad.

En ese sentido, dichas personas estaban en condiciones de aportar diversos medios de prueba tendentes a acreditar que efectivamente las firmas, y letra, contenidas en cada cédula de afiliación exhibidas por *MC* no eran las suyas, como pudiera ser,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna.

Por tanto, en virtud que sus respectivas manifestaciones se dirigieron a señalar lo ya apuntado, esto es, que la letra y firma ahí contenidas no eran las suyas y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar estos elementos y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹⁵⁷ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,¹⁵⁸ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Ahora bien, con relación a los documentos que aportaron los denunciantes, en los que según su dicho se puede observar su firma, tampoco son suficientes para objetar la autenticidad o el alcance y valor probatorio de las cédulas de afiliación ofrecidas por MC, pues si bien las personas quejosas aducen que la firma asentada en las cédulas de afiliación en cuestión no es la suya y que por ello esta autoridad no debe valorarlas positivamente, ninguno de ellos aportó elementos idóneos para acreditar su objeción.

Esto es, los quejosos, al momento de contestar la vista que se les dio con las documentales ofrecidas por el partido político debieron aportar, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada con prueba alguna, pues se reitera, en el caso de Itzel Ibis Verónica Reyes Andrés, las copias ofrecidas de su credencia para votar, son insuficientes para sustentar sus manifestaciones en tal sentido.

Contrario a ello, el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las y los quejosos, es decir, si exhibe pruebas suficientes sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de queja, por tanto, debe considerarse que sus manifestaciones en tal sentido son insuficientes para derrotar la presunción de inocencia que surge de las documentales cuestionadas.

¹⁵⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

¹⁵⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de rubro y contenido siguientes:¹⁵⁹

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las personas quejasas no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por MC, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de los denunciados se efectuó mediando la voluntad de éstos para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

En este sentido, no obstante, la posibilidad que tuvieron las y los quejosos de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos internos y externos —en concreto, la firma ahí contenida—, de los medios probatorios aportados por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitieron argumento alguno al respecto.

¹⁵⁹ Consultable en la liga electrónica
<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las personas aludidas, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue sustentada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las dos personas quejasas sostuvieron la falsedad de las *cédulas de afiliación* y de las firmas ahí contenidas, que respaldaban su incorporación a las filas de *MC*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, lato sensu, (en el caso el documento o la firma cuestionados) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si los quejosos no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por veraces los documentos cuestionados y consecuentemente como lícita la afiliación de la que estas personas se duelen.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **ocho personas denunciantes** a *MC*, a que se hace referencia en el presente apartado, fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta atribuida al justiciable no colma todos los elementos del tipo administrativo requeridos para su actualización.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

Lo anterior es así porque en el caso, debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de los quejosos a *MC*, sino también la **ausencia de voluntad** de los mismos para ser afiliados, en razón que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que, si en la especie se justificó la afiliación de éstas mediante su consentimiento o voluntad, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que los hoy quejosos se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las personas quejasas, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar a *MC* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la ausencia de los elementos que colman el tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna; en consecuencia, el presente procedimiento sancionador debe considerarse como **no acreditada la infracción**, respecto de los **ocho casos** analizados en el presente apartado.

Apartado B. Afiliaciones realizadas en contravención a la normativa aplicable.

Como se adelantó, en este apartado se expondrán los motivos y razones por los que esta autoridad electoral nacional determina que las afiliaciones que *MC* llevó a cabo respecto de **seis ciudadanas y ciudadanos**, no fueron realizadas conforme a la normativa aplicable.

Para tal efecto, señalaremos que, conforme a las conclusiones previamente establecidas, en este caso:

- a) *MC* omitió aportar cédulas de afiliación de **cinco denunciantes**.
- b) *MC*, aportó **copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente** a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de **un ciudadano quejoso** aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica; **sin embargo, no obstante que cuenta con firma autógrafa, la fecha de afiliación contenida en ella no corresponde a la informada por la DEPPP.**

A continuación, se abordará el estudio correspondiente.

a) Casos en los que el *MC* no aportó cédulas de afiliación de las personas quejasas

Como ha sido señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos es el formato de afiliación o, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *MC* en materia de afiliación, en la que constara la intención o la voluntad de éstos de afiliarse a ese partido político, tal y como lo establece la Jurisprudencia 3/2019, ya citada.

En efecto, dicho denunciado, como ente de interés público, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que éstos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios; siendo que, en el caso, no cumplió con tal obligación.

Por lo que, es válido concluir que *MC* no demostró que la afiliación de las cinco personas denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éstas hubieran dado su consentimiento de forma libre para ser afiliadas.

Las partes actoras en cuestión, son las siguientes:

No.	Ciudadana (o)	Fechas de afiliación		
		Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁰	Manifestaciones del partido ¹⁶¹	
			Afiliada	Documento
1	Elizabeth Payán Garay	* ¹⁶²	Sin precisar fecha	No aportó
2	Francisco Javier López González	*	Sin precisar fecha	No aportó

¹⁶⁰ Información contenida en los correos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión **DEPPP-2018-8146**, visible a páginas 127 a 129.

¹⁶¹ Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas mediante oficios **MC-INE-389/2018**, recibido 20/06/2018 en respuesta al acuerdo 13/06/2018 – Páginas 135 a 143, **MC-INE-590/2018** recibido el 19/07/18, en respuesta al acuerdo 13/07/2018 – Páginas 239 a 244.

¹⁶² El asterisco (*), se refiere a que la DEPPP informó que *MC* al capturar el registro de dichas personas no tenía la obligación de proporcionar la fecha de ingreso de sus afiliados, al haberse realizado dicha captura con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, esto es, antes del trece de septiembre de dos mil doce, temporalidad en la que aún no entraba en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en términos de lo expresado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, a fin de contar con un dato cierto respecto a la fecha en que presuntamente *MC* los afilió de manera indebida, se tendrá la correspondiente al doce de septiembre de dos mil doce, al ser aquella inmediata anterior a la fecha a partir de la cual la referida Dirección Ejecutiva requirió ese dato a los partidos políticos nacionales en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

No.	Ciudadana (o)	Fechas de afiliación		
		Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁰	Manifestaciones del partido ¹⁶¹	
			Afiliada	Documento
3	José Francisco Olmos Rodríguez	*	Sin precisar fecha	No aportó
4	María Isabel Fernández Morales	*	Sin precisar fecha	No aportó
5	Diana Beatriz Navarro Flores	*	Sin precisar fecha	No aportó

Lo anterior, en virtud de que sus propios Estatutos establecen en su artículo 4, inciso e), que para afiliarse a MC se deberá llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

Con base en lo anterior, es claro que MC establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la respectiva solicitud de afiliación debidamente firmada o, en su caso, con la correspondiente huella digital de la persona que desea afiliarse a ese instituto político; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisito que, en el caso que se analiza no fue cumplido por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que de acuerdo a lo informado por el propio denunciado, diversos registros de afiliación de las personas antes precisadas acontecieron durante la temporalidad en que su denominación era *Convergencia*; razón por la cual, los partidos políticos, incluyendo el propio denunciado, no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación, inclusive inserta una impresión del *Catálogo de Disposición Documental* de archivos de este Instituto, del cual, según su dicho, la obligación máxima de conservar documentación electoral es de cinco años.

No obstante, tal argumento no lo exime de su responsabilidad, en virtud de que como se estableció en el apartado *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, sostuvo que el alegato en el sentido de que no tenía el deber de presentar las pruebas que justificaran la afiliación de una persona, sobre la base de que existía obligación legal de archivar las documentales correspondientes, no lo liberaba del cumplimiento de una carga procesal dentro de un procedimiento sancionatorio, toda vez que ésta, es independiente a que los partidos políticos tuvieran o no la obligación legal de archivar y resguardar las

constancias de afiliación.

En efecto, en dicho asunto, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció que la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implicaba que de manera insuperable el partido estuviera imposibilitado para presentar pruebas que respaldaran su afirmación.

Más aún, en los Estatutos de Convergencia,¹⁶³ se establecía que, para poder afiliarse como militante se requería lo siguiente:

Estatutos “Convergencia”

Capítulo Primero Del Partido y su adhesión

...

Artículo 3. De la Afiliación y la Adhesión

1. Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante.

Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.

3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.

La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Nacional, para que se incluya en el

¹⁶³ Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado "Convergencia". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil once, consultable en la liga http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5196222&fecha=16/06/2011

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

padrón de militantes de Convergencia. La Comisión Política Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

4. Para afiliarse al partido se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aceptar y comprometerse a cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia.*
- b) Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones que dicte el partido.*
- c) Adquirir el compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen.*
- d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.*
- e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

5. La credencial de militante del partido testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Convergencia.

En efecto, de un análisis a la anterior transcripción, es claro que se establecía que cualquier persona inscrita en el Registro Federal de Electores podía solicitar su afiliación como militante a “Convergencia”, la cual debía ser libre, pacífica y voluntaria y solicitarse ante la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.

Asimismo, se exigía como requisito para ser afiliado, contar con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces *IFE*, así como llenar una solicitud en donde la o el interesado manifestara su propósito de afiliarse al partido político, la cual debía contener su firma o huella digital.

Como se evidencia, tanto en los Estatutos del entonces partido político “Convergencia” y los del ahora denominado *MC* —ya precisados en el apartado denominado *MARCO NORMATIVO*—, se establecían los mismos requisitos de afiliación, entre los cuales destacan que:

- La afiliación a dicho ente político debía ser individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.
- Debía solicitarse ante la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.
- El ciudadano interesado en afiliarse debía llenar una solicitud en donde manifestara su propósito de afiliarse, la cual debía contener su firma o huella digital.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Por tanto, aún y cuando no existía el deber legal de conservar la documentación atinente, se debe reiterar que, como ente de interés público conforme a lo establecido en la *Constitución*, tiene la obligación de **conservar y cuidar** la documentación soporte en la que constara la manifestación libre y voluntaria de cada una de las personas que conforman su padrón, de querer ser parte de los agremiados de ese instituto político; más si los Estatutos de *Convergencia*, ahora *MC*, establecían como requisito que para tener la calidad de militante se debía suscribir y firmar el respectivo formato, el cual era obligación del partido guardar, custodiar y respaldar, para el caso de pérdida o daño; sin embargo, no lo hizo.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente **tener por acreditada la infracción materia** del presente procedimiento, pues se concluye que *MC* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **cinco personas denunciantes** ya referidas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas para ser agremiadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciantes que aparecieron afiliados a *MC*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior, ya que *MC*, en los casos analizados, no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los quejosos de haberse afiliado a *MC*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a ese ente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Es decir, no basta con que las y los quejosos aparezcan como afiliados a *MC* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de éstos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *MC* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las y los quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de dichas personas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las Resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017¹⁶⁴ e INE/CG522/2019¹⁶⁵ dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016 y UT/SCG/Q/ARC/JD15/VER/7/2018, respectivamente.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

¹⁶⁴ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf

¹⁶⁵ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve. Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113125/CGor201911-20-rp-5-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Por último, en cuanto a la petición que formula en el sentido de que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el caso a estudio, está plenamente acreditada la existencia de la infracción, consistente en la indebida afiliación de las personas quejasas, mediante el uso de sus datos personales, de modo tal que la solicitud que formula no puede atenderse en los términos planteados, habida cuenta que este principio opera en los procedimientos de naturaleza sancionadora, cuando existe duda razonable respecto de la plena culpabilidad del procesado sobre la comisión de una conducta considerada ilegal.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron, fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Similares consideraciones, fueron realizadas por la *Sala Superior*, al resolver los expedientes SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018, en los que, entre otras cuestiones concluyó que los recurrentes estaban obligados a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, no obstante, omitieron presentar los medios de convicción que apoyaran su defensa, como pudo ser la constancia de afiliación respectiva, a fin de deslindarse de la responsabilidad que le fue imputada, tal y como ocurrió en el presente caso.

b) Casos en que la cédula de afiliación cuenta con firma autógrafa pero la fecha de afiliación contenida en ella no corresponde a la informada por la DEPPP.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso de la ciudadana **Dulce María Vega Aispuro**, el partido político denunciado exhibió copia certificada por el funcionario partidista facultado para tal efecto, de la cédula de afiliación de la quejosa, a fin de acreditar que el registro de la misma aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que **en ella existe discordancia en la fecha de afiliación informada por la DEPPP y la reflejada en la cédula aportada por MC a requerimiento expreso de la autoridad instructora**, como lo observamos en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁶	Manifestaciones del partido ¹⁶⁷	
			Afiliada	Documento
1	Dulce María Vega Aispuro	21/09/2013	27/09/2013 ¹⁶⁸	Copia certificada

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la ciudadana **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *MC* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la ciudadana a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por *MC*.
2. La fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por *MC* es posterior a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP*.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de la quejosa en el sentido de negar su afiliación voluntaria a dicho instituto político, reflejan una irregularidad evidente del actuar de *MC*, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con la *Cédula de Inscripción* corresponde a una fecha posterior a la misma.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

¹⁶⁶ Información contenida en los correos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión **DEPPP-2018-8146**, visible a páginas 127 a 129.

¹⁶⁷ Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas mediante oficios **MC-INE-389/2018**, recibido 20/06/2018 en respuesta al acuerdo 13/06/2018 – Páginas 135 a 143, **MC-INE-590/2018** recibido el 19/07/18, en respuesta al acuerdo 13/07/2018 – Páginas 239 a 244.

¹⁶⁸ Visible a página 142 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Cuarto. *Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político.** [Énfasis añadido]*

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce¹⁶⁹ fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación exhibida por *MC* para acreditar la legalidad de la afiliación de la referida ciudadana, **no es el documento fuente del cual emana el registro de la quejosa como militante de *MC*.**

Lo anterior, toda vez que, en términos de la normativa interna de *MC*, el proceso de afiliación a ese instituto político comienza con el llenado de la solicitud o cédula de afiliación, para que una vez que se cumpla con la totalidad de los requisitos se expida la credencial de afiliada o afiliado y, en un paso posterior, se proceda a actualizar el padrón de afiliados y el Sistema de la *DEPPP* con la nueva afiliación.

En ese sentido, no es dable que las cédulas de afiliación contengan una fecha posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de la **quejosa**, toda vez que existe presunción fundada de que fue creado *a posteriori* para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la fecha de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

¹⁶⁹ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG1198/2018¹⁷⁰ de de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho e INE/CG416/2019¹⁷¹ de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018 y UT/SCG/Q/MCS/CG/49/2017.

En consecuencia, **se tiene también por probada la vulneración al derecho de libre afiliación de Dulce María Vega Aispuro, en tanto que, se concluye, fue afiliada al padrón de militantes de MC sin que hubiera otorgado su consentimiento**, por tanto, se declara **acreditada la infracción** materia del procedimiento sancionador ordinario respecto de ella, en consecuencia, deberá imponerse a *MC* una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *MC*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

¹⁷⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98225/CGor20180823-rp-16-22.pdf>

¹⁷¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112637/CGex201909-18-rp-2-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MC	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> y de la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida de seis personas, así como el uso no autorizado de sus datos personales por parte de <i>MC</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MC* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a seis personas denunciantes**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

En este orden de ideas, como se analizó, al no demostrarse la voluntad de pertenecer como afiliados a *MC*, así como, que hubiera dado el trámite correspondiente para llevar a cabo las desafiliaciones solicitadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada una de ellas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes de *MC*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la conducta, dado que, aun cuando se acreditó que *MC* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de

afiliación, quien incluyó en su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MC*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **seis** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se precisó en el Considerando CUARTO, las afiliaciones sin el consentimiento previo de las personas quejosas, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado; las cuales se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Cabe precisar, que la temporalidad que se toma en cuenta para la imposición de la sanción para los casos de las personas marcadas con un asterisco (*), será aquella informada por la *DEPPP*, respecto a la fecha en que fue capturada la información por el partido político, toda vez que en ese entonces, no era requerida la data de inscripción en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados "*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*", es decir, antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, se tomará como fecha para establecer el registro de afiliación el **12 de septiembre de 2012**, al no contar con otro que permita establecerla; lo anterior, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado *NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Además, debe considerarse, *mutatis mutandis*, aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, en donde la Sala Superior consideró que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para el partido y redujo a la mínima expresión posible el carácter represor al considerar el salario mínimo vigente al momento de que se realizó la afiliación.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas a *MC* se cometieron en:

No.	Entidad
1	Aguascalientes
2	Ciudad de México
3	Querétaro
4	Quintana Roo
5	Sinaloa
6	Sonora
7	San Luis Potosí
8	Veracruz

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MC*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MC* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

- *MC* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el precepto 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los dispositivos 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las y los denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a *MC*.
2. Quedó acreditado que las y los denunciantes aparecieron en el padrón de militantes de *MC*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de estas personas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los mismos.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las y los denunciantes fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MC*, se cometió al afiliarse indebidamente a **seis** personas, sin demostrar el acto volitivo de éstas de ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las y los denunciados de militar en *MC*, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado el supuesto de reincidencia por cuanto hace a *MC*.

Lo anterior es así, pues si bien, existen diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, respecto de conductas idénticas a la que ahora es motivo de análisis, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG345/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que se determinó tener por acreditada la conducta materia del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017, iniciado en contra de *MC*; la cual, fue impugnada y en su oportunidad confirmada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-602/2017, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, es de tomarse en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, de ahí que en el caso no se configura reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que *MC* los afilió, sin demostrar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MC*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MC*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MC* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de **seis** personas quejasas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *MC*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando TERCERO, denominado “Efectos del Acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*”, tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos *MC*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el apartado anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada persona.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, en caso de acreditarse la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obran en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos MC- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

En efecto, en atención al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, instruyó a *MC* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, *MC* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, al eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MC* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**,

con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁷² *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por MC, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio que se había sostenido, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones

¹⁷² Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redunda en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, *MC* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este Consejo General, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias que, el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo

ordenado por este *Consejo General*, con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría atender la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁷³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁷³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida a **Movimiento Ciudadano**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, respecto de **ocho personas**, en términos del **Considerando CUARTO, numeral 6, Apartado A**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción atribuida a **Movimiento Ciudadano**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **seis personas**, en términos de lo establecido en el **Considerando CUARTO, numeral 6, Apartado B**, de esta resolución.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, una vez que la misma haya causado estado.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos que refieren una presunta falsificación o manipulación de su firma, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos, para que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos en el presente asunto y al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**